



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 048/13

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

#### 1. LEGALIDAD DEL ACUERDO 012 DEL 23 DE ABRIL DE 2004 (ARTÍCULOS 1, 4 Y 5) Y DEL ACUERDO 046 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2004 (ARTÍCULOS 1 Y 4), PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÚ (CÓRDOBA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto la Sala resolvió:

- ESTARSE A LO RESUELTO en Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 2009-00113, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que declaró la nulidad de algunos apartes de los artículos 1º del Acuerdo No. 012 y 1, y 4 del Acuerdo 046 de 2004, expedidos por el Concejo Municipal de Chinú - Córdoba.
- DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en relación con el cargo relativo a la violación de los artículos 150 numeral 12, 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

Precisó la Sala:

*“Por lo tanto, el cambio de criterio jurisprudencial no tiene efectos para levantar la condición de cosa juzgada o constituir una excepción a esta institución procesal, máxime cuando en este caso el precedente jurisprudencial que fue aplicada en su oportunidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba, es coincidente con el que actualmente aplica esta Sección”. (Sentencia del 7 de marzo de 2013, expediente 18617).*

#### 2. ES PROCEDENTE PLANTEAR ARGUMENTOS NUEVOS O MEJORES ARGUMENTOS EN LA VÍA JUDICIAL, PUES NO EXISTE NINGUNA LIMITACIÓN PARA QUE ANTE LA JURISDICCIÓN DICHOS ARGUMENTOS PUEDAN ADUCIRSE COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Lo que está vedado conocer son los *hechos nuevos* planteados en la demanda, respecto de los cuales la Administración no haya tenido



la oportunidad de controvertirlos en la vía gubernativa. (Sentencia del 7 de marzo de 2013, expediente 18731).

**3. ACUERDOS 013 DEL 23 DE JUNIO DE 1998, 004 DEL 24 DE MAYO DE 2000, 016 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 019 DEL 25 DE AGOSTO DE 2006, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ (QUINDÍO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

La Sala decidió:

- **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ACUERDOS 013 DE 1998 Y 004 DE 2000**
  - Los Acuerdos acusados delegaron la facultad de determinar la tarifa del impuesto al Alcalde. Dicha facultad está radicada constitucionalmente en la Corporaciones Públicas y no puede ser delegada en el Ejecutivo, como lo ha precisado el Consejo de Estado y según lo establecido en el artículo 338 C.P.
- **FRENTE A LOS ACUERDOS 016 DE 2003 Y 019 DEL 2006, ESTÁN AJUSTADOS A DERECHO EN CUANTO EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ DESARROLLÓ LAS FACULTADES IMPOSITIVAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN. (Sentencia del 7 de marzo de 2013, expediente 19192).**

**4. ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 18 DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE SINCELEJO (SUCRE), "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO"**

Frente al tema la Sala determinó:

- **DECLARAR la nulidad de las expresiones "es bimestral", del artículo 76; "periodo bimestral", del artículo 108 y "pertenecientes al régimen común será bimestral. Los periodos bimestrales son: Enero – Febrero; Marzo – Abril; Mayo – Junio, Julio – Agosto; Septiembre – Octubre y Noviembre - Diciembre. Para los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen simplificado, el periodo fiscal" del artículo 570 del Acuerdo 023 de 2005**

- la Sala reitera que el periodo de causación y la base gravable del impuesto de industria y comercio que están previstos en la Ley 14 de 1983 no pueden ser modificados por los entes territoriales.
- **NEGAR** la nulidad de la expresión “*obtenido en el respectivo periodo gravable*”, contenida en el artículo 84 del Acuerdo 023 de 2005
  - La expresión acusada no contraviene ninguna de las normas invocadas como violadas, pues de su contenido no se desprende que varíe el periodo de causación del impuesto. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18340**).

**5. EN NINGUNA FORMA SE ENCUENTRA PERMITIDO EL TRASLADO DE LAS PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD A SUS SOCIOS.**

- Así las cosas, para efectos tributarios, está prohibido el traslado de pérdidas de una sociedad a su socio, y por ende, no está permitida su compensación con la renta líquida que hubiere obtenido el mismo. En consecuencia, no es procedente que el socio solicite en compensación la pérdida fiscal que le fue trasladada por la sociedad en la cual tiene sus acciones. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18485**).

**6. DADO QUE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS HACEN PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SALUD QUE PRESTEN ESTAS INSTITUCIONES NO ESTÁN GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- En consecuencia, se **ANULA** el código 8511 del artículo 53 del Acuerdo 22 de 2004 del Concejo de Barranquilla (Estatuto Tributario) y se **NIEGA** la nulidad de los códigos 8513, 8514, 8515 y 8519 del artículo 53 de dicho Acuerdo.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
10 de abril de 2013